

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de agosto de 2022

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1038

RADICADO: 2022-00171-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ESCOBAR BLANDÓN

DEMANDADA: VALENTINA JARAMILLO TRUJILLO

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte demandante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada:

1. Solicitó la parte demandante que se decrete un dictamen pericial a fin de determinarse el avalúo comercial, el valor de las mejoras realizadas al inmueble y un levantamiento topográfico a fin de determinarse la posibilidad de su división material; ello por cuanto la demandada y/o sus inquilinos no permiten el ingreso al inmueble.

Sin embargo, olvida la parte interesada que, de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso, con la demanda ya debe acompañarse el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división

que fuere procedente – jurídica y materialmente -, la partición y el valor respectivo de las mejoras que reclama.

Siendo así, es carga de la parte interesada aportar los documentos necesarios para promover el presente trámite. A su disposición tiene los medios extraprocesales consagrados en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso para la obtención de los mismos, de ser el caso.

En consecuencia, deberá dar cumplimiento al artículo 406 ibidem y en todo caso, al solicitar mejoras, deberá ceñirse, además, a lo estipulado en el artículo 206 ibidem.

2. Así mismo, desde ya deberá aclararse y exponerse las razones jurídicas por las cuales se está solicitando la división material del inmueble, pues recuérdese que la divisibilidad material del bien implica que sea susceptible de partir la cosa, no solo desde el punto de vista físico sino, además, jurídico.

Lo anterior, porque aun cuando el inmueble esté dividido físicamente en 2 plantas y el demandante solo ocupe el primer piso, per se, no es suficiente para afirmar la procedencia de su división material, no pudiendo soslayarse la normativa referente al régimen de propiedad horizontal.

3. Conforme al numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, incumbirá a la parte interesada aportar el poder debidamente conferido bajo las formalidades de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del C.G.P., pues si bien fue enunciado como anexo, no fue allegado.

Ahora, si como fue manifestado en el hecho décimo segundo del escrito de demanda, al señor Luis Alfonso se le concedió previamente amparo de pobreza para el inicio de este proceso, deberá allegarse la providencia que accedió a ello y el acta de posesión del apoderado actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 131 del 23 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff10c80768dbfc820bd7c4889f741e92766cb3d85d4a53b28b7b6d32df6de2c9**

Documento generado en 22/08/2022 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>